

# **EFECTOS DE LA CONTESTACIÓN**

## **EXTEMPRANA DE LA DEMANDA**

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras clave: Rebeldía, Contestación Extemporánea de la Demanda, Efectos Jurídicos de la Rebeldía.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10/10/2012.

### **Índice de contenido de la Investigación**

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
Concepto de Rebeldía.....	2
Los Efectos de la declaratoria de Rebeldía.....	2
La Apreciación de los Hechos.....	2
Apreciación de los Documentos Privados.....	3
Consecuencias de la Comparecencia del Rebelde.....	5
<b>3 Normativa .....</b>	<b>5</b>
La Rebeldía.....	5
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>5</b>
Materia Civil.....	5
Contestación de la Demanda Civil con una Fotocopia Sin Autenticar del Documento Correspondiente.....	6
Materia Laboral.....	8
Diferencia Entre la No Contestación de la Demanda y el Allanamiento.....	10

#### **1 Resumen**

El presente informe de investigación reúne información sobre los Efectos de la Contestación Extemporánea de la Demanda (Declaratoria de Rebeldía), para lo cual se utilizan criterios doctrinarios, normativo y jurisprudenciales.

En cuanto a la normativa y la doctrina, las mismas se encargan de estipular el concepto de rebeldía, y sus efectos en el proceso civil; así como la posibilidad de que el rebelde se apersona en el proceso.

En el tanto la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos exhibe la aplicación de la reglas que sobre la rebeldía a estipulado la normativa nacional.

## 2 Doctrina

### **Concepto de Rebeldía**

[De Santo, V]<sup>1</sup>

Si bien la falta de contestación de la demanda no obliga al juez a dictar sentencia favorable a la pretensión del actor, el silencio de la demandada correctamente notificada y la posterior declaración de rebeldía autorizan a que se tengan por ciertos los hechos invocados en la demanda, salvo prueba en contrario, pues la falta de contestación importa la aceptación de la veracidad de un hecho, la existencia de un derecho o la autenticidad de un documento, estableciéndose una presunción favorable a la pretensión del actor.

En concreto, entonces, la rebeldía no implica *ipso iure* la admisión de las pretensiones expuestas por el actor, sino tan solo en aquellos supuestos en los cuales dicho reclamo sea justo y se encuentre acreditado en legal forma.

La comparecencia posterior a autos del declarado rebelde en modo alguno modifica la prohibición de retrotraer el procedimiento, no pudiendo oponer defensas que solo estuvo facultado para plantear en la contestación de la demanda.

### **Los Efectos de la declaratoria de Rebeldía**

#### **La Apreciación de los Hechos**

[González, A.C.]<sup>2</sup>

a) **APRECIACIÓN DE LOS HECHOS.** En lo relativo a las "consecuencias" que la declaración (firme) de rebeldía genera con relación a los hechos afirmados por la parte contraria al *contumax*, consideramos que se puede establecer la siguiente distinción:

1) Como regla aproximativa de carácter genérico cabe expresar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resuelve el problema referente a los efectos de la contumacia pasiva sobre los hechos afirmados por el accionante en el escrito de demanda (art. 330, inc. 4º) remitiendo a la solución que el aludido cuerpo legal consagra en el art. 356, inc. 1º, para las hipótesis de silencio en la contestación de la demanda y casos similares (remisión del art. 60 al artículo citado).

Quiere decir ello, en otras palabras, que la rebeldía del demandado -desde ese punto de vista- debe considerarse equivalente al silencio y demás supuestos análogos previstos legalmente, pudiendo llegar a configurar una "admisión" en los términos que, con mayor amplitud, han sido expuestos en los § 6, 8 y 9, a los cuales remitimos en homenaje a la brevedad.

Aunque, como se explicó en esa oportunidad, *de lege lata* el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resuelve normativamente el problema de la rebeldía remitiendo a la regulación de los efectos del silencio en el contradictorio -es decir, subsumiendo el supuesto contumacial dentro del fenómeno de la "admisión lógica"; ver § 6 y 8-, estimamos que, *de lege ferenda*, la solución debería ser otra.

En efecto, como lo pusimos de manifiesto en el § 8, no posee el mismo significado el silencio de

una de las partes del contradictorio constituido respecto de las afirmaciones de la otra parte, que el silencio del rebelde que, como dijimos en aquella oportunidad, es absorbido por el fenómeno genérico de su inactividad.

De modo que, a nuestro entender, no parece ser, precisamente, el temperamento más adecuado el que adopta el Código en el art. 60, parte 2ª, ya que nada autorizaría a aplicar soluciones idénticas a supuestos que, por su contexto y contenido, son esencialmente diferentes.

Por ello, estimamos más coherentes con los principios delineados en los párrafos precedentes consagrar, en cuanto al silencio del contumaz sobre los hechos aseverados por el pretensor, una hipótesis de "admisión legal". Máxime teniendo en cuenta que en la rebeldía la resistencia a la jurisdicción es plena, ya que, en tal caso, el incompareciente no satisface ninguna de los dos cargas que le impone el órgano judicial: ni la citación ni el emplazamiento, desacatando, de tal suerte, el requerimiento legal.

Al respecto consignamos que la Comisión VI del VI Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Tucumán, en 1970, arribó a la conclusión de que, en el proceso civil, la rebeldía debe importar una efectiva descarga en la actividad probatoria y la admisión

en la sentencia de los hechos expuestos por el actor. Dicha solución ha sido recogida por el ordenamiento procesal de Entre Ríos, actualmente en vigencia.

Dejamos perfilada nuestra inquietud en el sentido de que una futura reforma sobre el particular del Código Procesal Civil y Comercial considere estas ideas y las recoja normativamente.

2) La excepción a la regla de carácter general mencionada en el punto anterior está prevista en el art. 60, párr. 2º, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, por el cual, en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye "presunción de verdad" de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración...

## Apreciación de los Documentos Privados

[González, A.C.]<sup>3</sup>

El art. 356, inc. 1º, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, preceptúa que el accionado, en la contestación a la demanda, tiene la carga de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados por el actor (conf. art. 333, mismo Código) que se le atribuyeren, y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidas, cuyas copias hubieren sido presentadas a juicio por aquél.

La norma mencionada, a renglón seguido, consagra la pertinente sanción para el supuesto de que el accionado no hubiera satisfecho rigurosamente la carga impuesta, estableciendo que "*su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general*" traerán, como consecuencia, que el juez los tenga por reconocidos o recibidos, según los casos.

Como se advierte, tal actitud omisiva configura, en suma, una hipótesis de reconocimiento tácito de los documentos privados incorporados como medios de prueba al proceso.

a) *CÓDIGO CIVIL*. El principio que rige en el art. 356, inc. 1º, del ordenamiento procesal es el mismo que inspira al art. 1031 del Cód. Civil, el cual imperativamente dispone: "*Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado firmado por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya*".



Es decir que el signatario de un documento, llamado a reconocer la firma, está *obligado* a declarar si es o no suya; si guardare silencio, se la tendrá por reconocida. El principio cede frente a los sucesores a título universal del que aparece firmando (art. 1032, Cód. Civil, y art. 356, inc. 1º, párr. 2º, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación), quienes pueden limitarse a declarar si la firma es o no de su autor, sin que ello implique que se la deba tener necesariamente por reconocida.

Esta diferencia entre el signatario y sus sucesores universales se explica por sí misma, pues mientras no es concebible que el propio autor de la firma ignore si le pertenece, es ello perfectamente posible tratándose de los herederos.

Empero, no obstante la dispensa sancionada por el art. 1032, los herederos tienen la carga de comparecer ante el juez y contestar el emplazamiento respecto de los documentos atribuidos al *de cuius*, pues en caso contrario el magistrado hará efectivo el apercibimiento legal y los tendrá por reconocidos en la sentencia definitiva.

A pesar de ello, pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba (art. 356, inc. 1º, párr. 2º).

En la normativa del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el silencio del demandado -y los casos considerados análogos: respuesta evasiva o negativa genérica es tenido por una manifestación de voluntad sobre la autenticidad y la verdad del contenido de los documentos que se le atribuye ren, por cuanto existe una obligación de explicarse legalmente impuesta (art. 919, Cód. Civil).

VÉLEZ SÁRSFIELD, en la nota que comenta el dispositivo de referencia -citando a TOULLIER y a DURANTON-, declara: "Cuando un acto, bajo firma privada, es notificado u opuesto a la parte contraria y ésta guarda silencio, su silencio equivale al reconocimiento de la firma".

b) La "pcena recogniti". La sanción tiene un remoto origen histórico y responde al principio de la poena recogniti (especie de la denominada pcena confessi -ver § 12-) en virtud del cual, si la parte no comparecía a reconocer un documento privado, se lo tenía por reconocido.

c) Jurisprudencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto, concordantemente, que "la posibilidad de tener por reconocidos los hechos expuestos en la demanda -que la ley procesal autoriza ante su incontestación- se transforma en regla obligatoria respecto de la autenticidad de la firma que se atribuye al accionado, de acuerdo con lo que surge de los arts. 919 y 1031 del Cód. Civil, y art. 356, inc. 1º, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación".

Asimismo, en lo tocante al tema que nos ocupa, se ha decidido que la falta de contestación a la demanda implica, necesariamente, tener por reconocidos los documentos de los cuales se confirió traslado por cuanto, en tal hipótesis, la omisión del que debiera responder impide probar en contra de la autenticidad de los documentos presentados con la demanda, los cuales quedan fictamente reconocidos.

Valga la aclaración de que, si bien el silencio autoriza a tener por auténtica la documentación presentada, el juzgador, al sentenciar, debe hacer una evaluación crítica de ella, a fin de determinar su verdadero valor probatorio.

Cabe destacar la circunstancia de que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha adoptado un criterio dual en cuanto a los efectos del silencio del accionado -y casos análogos-, ya se trate de su incidencia sobre los hechos aseverados por el actor en el escrito de demanda o su gravitación respecto de los documentos privados incorporados al proceso como medios de prueba.

Remitimos a lo expuesto sobre el particular en el § 6 con relación a los hechos, y reiteramos lo expresado en el presente en lo atinente a los documentos.



## **Consecuencias de la Comparecencia del Rebelde**

[Donato, J.D.]<sup>4</sup>

En cualquier estado del juicio que compareciere el rebelde será admitido como parte, cesando el procedimiento en rebeldía y entendiéndose con él la sustanciación, sin que ésta pueda retrogradar (art. 64 CPN).

Las medidas cautelares subsisten hasta la conclusión del litigio, aunque el rebelde comparezca posteriormente (art. 65 CPN).

Si el rebelde comparece después de la oportunidad en que debió ofrecer la prueba y apela de la sentencia, si así lo solicita se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del art. 260, inc. 5, ap. a (art. 66, ap. 1º, CPN).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde (ídem, ap. 2º).

### **3 Normativa**

#### **La Rebeldía**

[Código Procesal Civil]<sup>5</sup>

ARTÍCULO 310.- Rebeldía y sus efectos. Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. (Así reformado por el artículo 19, inciso d), de la Ley de Notificaciones No.7637 de 21 de octubre de 1996) Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle.

ARTÍCULO 311.- Litisconsorcio pasivo. Cuando haya varios demandados y la causa y el objeto les sean comunes, si uno o varios incurrieren en rebeldía y otros no, el juez deberá tomar en cuenta, para dictar sentencia respecto de los rebeldes, las pruebas rendidas por quienes no lo son.

### **4 Jurisprudencia**

#### **Materia Civil**

[Sala Primera]<sup>6</sup>

"[...] VI. De igual forma, es indispensable, puntualizar en qué consiste el yerro cometido, y explicar cómo ha acaecido el quebranto a la norma sustantiva indirectamente conculcada, lo cual no hace; la única afirmación de fondo que refiere es respecto de la supuesta indebida interpretación del numeral 47 inciso 2) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que en su criterio por haberse decretado la rebeldía era suficiente para relevarlo de probar las afirmaciones hechas en la demanda. Sin embargo, merece aclarar que la declaratoria de rebeldía no conlleva tal



efecto, esta no dispensa el deber de demostrar los hechos fundamento de la demanda. En tal sentido ya este Órgano ha estimado en ocasiones anteriores, -vale indicar que aunque la cita jurisprudencial hace referencia exclusiva al Código Procesal Civil, y que en el particular se está ante un asunto de índole contencioso administrativo, se permite su aplicación por así disponerlo el numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, que: “... Sin embargo, a mayor abundamiento, debe aclararse que tocante a la contestación afirmativa de la demanda por extemporaneidad, esta Sala ha tenido oportunidad de referirse, pues ha señalado:

**“IX. Sobre la no contestación de la demanda:** Ciertamente la no contestación de la demanda conduce a la rebeldía y a tener por contestados afirmativamente los hechos, pero no enerva la potestad del juez de recabar prueba y verificar el cuadro fáctico. Pero además, el rebelde puede apersonarse en cualquier tiempo al proceso y ofrecer nuevas pruebas (arts. 293 y 310 C.P.C.), que si son pertinentes para el esclarecimiento de los hechos puede el juez admitirlas para mejor resolver. Por consiguiente la rebeldía no es por si sola suficiente para la acreditación definitiva de los hechos, solo alcanza este valor si otras pruebas de igual linaje no contradicen la contestación ficta. Por eso la rebeldía debe ser valorada con el resto de elementos probatorios obrantes en el proceso”.(Voto 801-F-02 de las 11 horas 10 minutos del 18 de octubre del 2002). Así las cosas, no bastaría con la contestación en rebeldía para acoger los pedimentos de la reconvencción, si otros elementos de juicio conllevan, bajo la aplicación de las reglas de la sana crítica, a constatar que no existen los presupuestos legales necesarios para acoger las pretensiones rogadas...”

. (Resolución número 991 de las 15 horas 20 minutos del 17 de noviembre del 2004). De allí, era esencial que el actor presentase y explicase al Tribunal cuáles eran las pruebas específicas que fundamentaban sus hechos, cuyo fin era quebrar el fallo de primera instancia, lo cual no hizo. Se puede observar en la resolución de ese despacho que, justamente el agravio es rechazado porque a pesar de que el señor Ávila Abrahams reclama preterición de prueba ante el Ad quem, no concreta a cuáles elementos probatorios se refiere exactamente. Entonces, a la luz de lo anterior y conforme al artículo 317 del Código Procesal Civil el cual establece: “Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.”, se extrae que el inciso primero de ese ordinal impone la obligación al demandante de presentar las pruebas que fuesen necesarias para respaldar su petición, pues estas deben necesariamente ser sustento de las afirmaciones que haya desarrollado al momento de declarar el acontecimiento de los hechos. Es por todo lo expuesto que el agravio deberá rechazarse.”

### **Contestación de la Demanda Civil con una Fotocopia Sin Autenticar del Documento Correspondiente**

[Tribunal Segundo Civil Sección I]<sup>7</sup>

"En este proceso se encuentra codemandada la sociedad <sup>2</sup> Cooperativa Autogestionaria de Empleados Quinteto R.L.

Del escrito de contestación de la demanda, que suscribe el apoderado especial judicial de dicha empresa, lo que se presentó en fecha veintitrés de noviembre del dos mil uno, fue una fotocopia y bajo esas circunstancias se declaró su rebeldía teniendo por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos.- De lo así resuelto se muestra inconforme el apoderado de la citada sociedad, señalando que en la causa que nos ocupa lo que se ha dado es un evidente error



material y que al tenor del artículo 291 del Código Procesal Civil, interpretándolo para la contestación, lo procedente hubiera sido una prevención para la presentación de los originales.- Estima el Tribunal que lleva razón el apelante, pues en la forma que procedió el órgano de primera instancia se ha violado el derecho de defensa y del debido proceso.- Ya nuestra Sala Constitucional, en el Voto N° 3495-94 de las catorce horas, cincuenta y siete minutos del doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver una Acción de Inconstitucionalidad incoada contra el artículo 114 del Código Procesal Civil, la cual fue declarada con lugar únicamente en cuanto a la frase <sup>2</sup> contados a partir del día siguiente a su presentación <sup>2</sup> cita un antecedente de la misma Sala, la sentencia número 3321-93 de las quince horas y treinta y tres minutos del trece de julio de mil novecientos noventa y tres, que al analizar los requisitos de admisibilidad que prescribe el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, en concreto en lo que se refiere a la autenticación dijo: <sup>2</sup> ...la verdadera intención del legislador al exigir la autenticación del escrito de interposición del recurso de casación por un abogado, radica en el interés, no de obstaculizar el acceso a la justicia o el derecho de defensa, sino en el de garantizar una defensa técnica...en caso de omitirse la autenticación, se prevenga la subsanación del defecto en un plazo razonable...Lo que sí resulta contrario a los intereses supra citados es no otorgar a la parte el derecho de subsanar el defecto en caso de omitirse el requisito de autenticación, porque allí se estaría sacrificando la justicia por un mero formalismo. Basta la subsanación del defecto para verificar si efectivamente existe asistencia letrada...

La resolución transcrita en parte hacía referencia a una norma procesal penal, materia mucho más garantista que la civil, de allí que los principios ahí establecidos se consideraron aplicables a la norma que nos ocupa y se dijo: <sup>2</sup> El requisito de la autenticación tiene como finalidad, garantizar que la parte cuente con patrocinio letrado para la defensa de sus intereses en el proceso, y la falta de tal requisito, no debe convertirse en un obstáculo procesal para el acceso a la justicia. Para que la norma en cuestión no resulte violatoria del debido proceso, es necesario que, si se va a sancionar procesalmente con denegar la gestión, se le prevenga a la parte omisa para que subsane el error...el juez debe, de previo a tener por denegada la gestión que fue presentada en un escrito sin la debida autenticación, notificar debidamente la prevención a la parte afectada, ello en aplicación de los artículos 3, 145 y 173 del Código procesal Civil y los principios generales del proceso en los que se establece el deber de notificar toda resolución judicial y la necesidad de interpretar la normas procesales, tomando en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo...

Con base en los anteriores antecedentes y en aras del derecho de defensa y del debido proceso, ante la situación presentada en el caso en estudio, aplicando en forma analógica la jurisprudencia constitucional citada, debió el Juzgado prevenir a la codemandada <sup>2</sup> Cooperativa Autogestionaria de Empleados Quinteto R.L. <sup>2</sup> en plazo razonable para que su apoderado firmara la fotocopia del escrito de contestación presentada y no tener por rechazada tácitamente la contestación a la demanda, al declararse rebelde a la citada codemandada.- Por todo lo expuesto y en lo apelado se revocará la resolución venida en alzada y en vista de que ya fue presentado el escrito original con la firma del apoderado especial judicial de la sociedad tantas veces mencionada, ya no se requiere hacer la prevención echada de menos para subsanar la omisión apuntada y debe proceder el Juzgado a revisar el escrito de contestación de la demanda por parte de la citada Cooperativa, para ver si reúne los requisitos que contempla el artículo 305 del Código Procesal Civil"

## ***Materia Laboral***

[Sala Segunda]<sup>8</sup>

“ IV. FONDO DEL ASUNTO: En la exigencia de que el actor debió demostrar con claridad las horas extra laboradas, el recurrente soslaya una circunstancia fundamental en esta litis: su omisión de haber contestado la demanda en forma oportuna. El artículo 468 del Código de Trabajo expresamente dispone:

Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464.

Esa disposición también se debe asociar con el numeral 491 ídem, según el cual:

Si el demandado no contestare en tiempo la acción, se tendrán los autos conclusos para el fallo, sin necesidad de declaratoria de rebeldía, conservando el Juez la facultad de ordenar prueba para mejor proveer.

De conformidad con dichas disposiciones, la obligada consecuencia procesal de la falta de contestación oportuna de la demanda es que los autos se tienen conclusos para el dictado del fallo y en sentencia se tendrán por ciertos los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. En acatamiento a esa disposición, la parte recurrente ha debido indicar cuáles son las pruebas válidamente aportadas al proceso que contradicen los hechos tenidos por acreditados por efecto de la rebeldía. Sin embargo, tal y como lo apuntó el tribunal, la parte accionada no menciona cuál es esa prueba. Lo único que refuta es la valoración acordada a las declaraciones del testigo Ramírez Quirós; sin embargo, lejos están esas declaraciones de poder contradecir los hechos tenidos por demostrados ante la rebeldía de la parte accionada. Además, no es cierto que la base de la sentencia estimatoria hayan sido las declaraciones de ese testigo. El tribunal realizó una clara exposición en relación con las circunstancias que conducen inexorablemente a acoger ese extremo de la demanda: en primer lugar, la existencia de una jornada de trabajo que por sí misma rebasa los límites legales de la jornada ordinaria, jornada que se tuvo por demostrada por efecto de la rebeldía de la demandada -artículo 468 citado-. En efecto, conforme a la relación de hechos realizada en la demanda el tribunal reafirmó tener como cierto que el actor laboró con la siguiente jornada: una semana con un horario de 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, con un día libre; y la siguiente laboraba de 6:00 de la tarde a 6:00 de la mañana con dos días libres. Tal y como lo reseñó el ad quem, ese sistema de jornada involucra por sí misma la labor en tiempo extraordinario dado que supera los límites de la jornada ordinaria diurna (de ocho horas) y nocturna (de seis) autorizada por ley. Por eso, para el tribunal, una vez admitidas -como debió ser por efecto de la rebeldía- la jornada de trabajo mencionada en la demanda, la consecuencia lógica era la estimación del reconocimiento de aquellas horas que, dentro de ese horario, superaban el límite legal ordinario. Sin lugar a dudas, las declaraciones del testigo Ramírez Quirós ratifican ese hecho y no puede pretender el recurrente que sus declaraciones sean ponderadas en sentido contrario. Su obligación procesal, en un principio, fue ofrecer la prueba de descargo de ese hecho; y más tarde, dada su rebeldía, hacer ver cuál prueba constante en el expediente contradecía los hechos afirmados en la demanda. Sin embargo, además de su rebeldía, la parte accionada no indicó ninguna prueba que le aprovechara en ese sentido. Por eso, no es de recibo su oposición a la valoración de las declaraciones de ese





testigo si como se dijo, el fundamento probatorio de la sentencia no han sido esas manifestaciones. Se insiste en que, ante la presunción legal que suscita la rebeldía, la obligación de la parte demandada es hacer valer las pruebas que, legalmente introducidas al proceso, permitan derivar una conclusión distinta. Es ante esa posibilidad que esta Sala ha conformado el criterio jurisprudencial que correctamente cita el recurrente pero que en la especie no resulta aplicable a falta de prueba que contradiga la veracidad de los hechos de la demanda generada por efecto de la rebeldía. La protesta en cuanto a la estimación del número de horas extra tampoco es de recibo porque en un caso como el que nos ocupa, en el que se tiene por acreditado un horario normal de trabajo de doce horas diarias, evidentemente se está ante una jornada que extralimita la ordinaria diurna, en cuatro horas; y la ordinaria nocturna, en seis. El criterio jurídico adoptado por esta Sala en los antecedentes que cita el recurrente es acertado; pero no es aplicable para aquellos casos, como el de estudio, en los que la persona trabajadora invoca como normal una jornada de trabajo que supera esos límites. En este sentido también ha dicho esta Sala:

“VIII. Es cierto -como se invoca en el recurso- que la Sala ha reiterado el criterio, según el cual, es a la empleadora a quien le incumbe la carga probatoria respecto de las regulaciones básicas o normales de la contratación, por ser la parte que durante la efectiva vigencia de la relación, tiene mayores posibilidades de recabar las pruebas que demuestren las verdaderas condiciones de ejecución del contrato. Mientras que, cuestiones invocadas por el trabajador como excepcionales, tal es el caso del trabajo en jornada extraordinaria, es a éste a quien le corresponde acreditar su dicho en ese sentido. No obstante, dicha regla se aplica únicamente cuando dicha jornada se invoca como excepcional dentro de la relación de trabajo, pero no como en el caso sometido a estudio, cuando el actor ha alegado que se le impuso como la normal jornada que debe laborarse, supuesto este último en que la demandada tendría la carga procesal de probar el hecho que le interesa. En ese sentido, no se comparte la tesis sostenida por la accionada durante el proceso, de que la carga probatoria le correspondía al accionante. Lo anterior es así -se repite- porque la jornada no se ha invocado como excepcional dentro de la relación de trabajo, sino, como la normalmente impuesta, debiendo la parte accionada acreditar la jornada normal de la contratación, pues a ella le es más fácil hacerlo. Si no lo hizo, debe soportar las consecuencias de tal omisión y la jornada invocada por el trabajador debe entonces presumirse cierta” (voto 868-2010 de 9:35 horas de 16 de junio de 2010).

Se debe tener claro que las horas extra reconocidas por el ad quem fueron únicamente las que, dentro del horario de trabajo invocado por el actor, superaban los límites ordinarios. De modo que no se está ante el simple hecho de tener por demostrada la existencia de las horas extra con la sola manifestación del actor, de haberlas laborado. El reconocimiento que ordenó el tribunal devino de la jornada tenida por acreditada como consecuencia de la contestación tardía de la demanda, hecho que fue ratificado a su vez, con la declaración del testigo ofrecido, sin que exista prueba alguna, de la contraria, que permita arribar a una conclusión distinta. Por otra parte, los argumentos relacionados con el pago de tiempo extraordinario dentro del salario que recibía el actor no son de recibo porque no es esta la instancia, ni tampoco fue ante el tribunal, donde la demandada debió ejercitar su defensa y referirse a los hechos de la demanda o a los fundamentos de su defensa. Ese momento procesal le precluyó al finalizar el plazo del emplazamiento, de modo que su pretensión para que esta Sala pondere que el salario percibido por el actor comprendía el pago al menos parcial de horas extra, resulta inadmisibles (artículo 608 del Código Procesal Civil). No está demás señalar que el antecedente jurisprudencial que cita difiere del caso en estudio porque en ese otro, se evidencian la existencia de un *pacto de un salario integral para retribuir una jornada de trabajo que exceda los mínimos legales*, cuestión bien distinta a la que nos ocupa en donde no se ha alegado, ni mucho menos comprobado, la existencia de algún pacto en ese sentido.”

## ***Diferencia Entre la No Contestación de la Demanda y el Allanamiento***

[Sala Segunda]<sup>9</sup>

"II. [...]. Por lo expuesto, debe mantenerse lo resuelto por la Sección Tercera del Tribunal de Trabajo, excepto en cuanto a la confusión que hace entre la no contestación de la demanda y el allanamiento -cita del considerando tercero que indica "...b) la demanda impone contestación específica respecto de cada uno de los extremos que contiene; la falta de contradicción expresa respecto de alguno de ellos implica un allanamiento tácito;..."-, por cuanto en el presente asunto, lo que se dio fue la sanción procesal de tener por conclusos los autos para el fallo sin necesidad de declaratoria de rebeldía -artículo 491 del Código de Trabajo- y por ende, por ciertos los hechos de la demanda, al no haber sido contestada en tiempo, conforme a los términos del artículo 468 del Código de Trabajo, que establece: "Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o el reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464.". Nótese, que la falta de contestación oportuna de la demanda produce como efecto jurídico no el allanamiento tácito de ésta -como se sostiene en la cita del considerando tercero del fallo del Ad-quem-, sino la simple admisión de los hechos vertidos en ella, salvo que del expediente resulte otra cosa. Así las cosas, si la accionada "H.S.J.P., S.A.", no contestó la demanda dentro del plazo concedido en el auto del emplazamiento, después de haber sido debidamente notificada en su domicilio social y no existen, en los autos, pruebas que contradigan en forma fehaciente, los hechos que le sirvieron de fundamento; resolvieron en forma acertada, los juzgadores, al tenerlos por ciertos y acoger las pretensiones de la actora, parcialmente."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DE SANTO, Víctor. (2008). *Las Excepciones Procesales*. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires Argentina. P 175-176.
- 2 GONZÁLEZ. Atilio Carlos. (1995). op cit. supra nota 2. P 127-129.
- 3 GONZÁLEZ. Atilio Carlos. (1995). op cit. supra nota 2. P 59-62.
- 4 DONATO. Jorge D. (2001). *Contestación de la Demanada: En la Doctrina y en la Jurisprudencia*. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires Argentina. P
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 901 de las ocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis. Expediente: 98-001282-0163-CA.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 209 de las nueve horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil dos. Expediente: 02-000145-0010-CI.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 244 de las once horas con quince minutos del catorce de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-300104-0927-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 401 de las once horas del veintrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 97-003960-0166-LA.